

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5053.

Artículo de oficio.

Núm. 285.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de estadística.—Circular.—La

Provincia de las Baleares.

La junta general de estadística en circular de 24 de febrero último ha dispuesto la formación de la de seguridad de cosas y personas. Para llevar á efecto lo preceptuado por la superioridad se hace preciso que los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia formen y remitan una nota, con estricta sujeción al modelo que se inserta al pie de esta circular, el cual abraza las noticias relativas al objeto propuesto.

Partido judicial de

Distrito municipal de

Estas notas deberán hallarse precisamente en esta sección de estadística dentro del término de ocho días á contar de la fecha del Boletín en que se inserte esta circular.—Palma 20 de marzo de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 284.

D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente y á instancia de don Ramon Servera se saca á pública subasta el predio llamado Llanayre propio

Individuos destinados como fuerza pública á la seguridad de las cosas y personas, en este distrito municipal durante el año económico de 1863 á 1864.

CUERPOS Ó INSTITUTOS.	Número de individuos.	GASTOS.						
		Personal.	Material.	TOTAL.	SUFRAGADO POR			
					El estado.	La provincia.	El municipio.	
Policia urbana.								
Alguaciles municipales								
Serenos.								
Guardas rurales								

NOTA. Además de los nombres que aparecen en la clasificación anterior deberán aumentarse cuantas clases no estuvieren comprendidas en ellas, y que se hallen á cargo de las municipalidades.

de don Francisco de Aspre, sito en el término de la villa de Pollensa; el que confina por el norte con el predio llamado Can Pou, por el Sur con torrente llamado de Llanayre; por el Este con la ribera del mar y por el Oeste con dicho predio Son Pou y el espresado torrente. Dicho predio queda justipreciado en cuarenta y cuatro mil libras moneda del país, y para su remate queda señalado el día diez y nueve de abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Serán de cargo del comprador todos los derechos de subasta y remate, alodio, hipotecas salario de escritura y demas que audeude este traspaso.

Dado en Palma á diez y siete de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. Francisco de Madrid Davila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 285.

Hace saber: que estando señalado el 22 de abril próximo venidero de once á doce de su mañana en los estrados de este juzgado para el remate de una cuarterada de tierra campo situada en el término de la villa de Montuiri y sitio denominado Son Fornes propia de los menores Antonio y Miguel Seguí á quienes le fue embargada para pago de las costas en los autos de terceria de mejor derecho interpuesta por el curador de dichos menores con Lorenzo Galmes y Melchor Seguí valuada en cuatrocientas cincuenta libras moneda mallorquina, la persona que quiera hacer postura podrá verificarla que se le admitira siendo arreglada. Palma veinte y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. —Francisco de Madrid Davila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 286.

Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:—Un molino de viento corriente y cuatro huertos de tierra unidos al mismo que linda por el Norte con tierra de don Bartolomé Salvá y Pou, por el poniente con camino público, por el Sur con casa y corral de Andres Tomas alias Sala y por el levante con tierras de Antonio Ramis, que se halla justipreciado en seiscientas libras el molino con su casa y cisterna; y los cuatro huertos unidos en cincuenta libras cada uno: Una pieza de tierra de estension de una cuarterada y doce huertos llamada el Figueral, lindante por el Norte con tierra de don Gabriel Serra, por el poniente con la de don Bartolomé Salvá y Pou y con el molino y tierra que se ha nombrado, por el Sur con senda de tres pies; y por el levante con tierra de don Gabriel Clar y otros: y ha sido apreciado á razon de cuarenta libras el huerto. Además el maderage, muelas del molino y sus arreos ha sido todo tasado en trecientas sesenta y cinco libras. Ambas fincas pertenecen ó Antonio Ramis vecino de Llummayor en cuyo distrito se hallan situados, y se venden á instancia de don Antelmo Ferretjans y Salvá del mismo vecindario, para con su producto hacerle pago de lo que acredita contra Ramis por capital, intereses y costas; estando señalado para el remate de las mencionadas fincas el lunes diez de abril próximo

entrante á las doce de su mañana en los estrados del presente juzgado. Palma catorce de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—José Arbós y Rubi.

Núm. 287.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una porcion de tierra de tenor de sesenta y cuatro palmos de longitud con veinte y seis de latitud de pertenencia del predio Son Anglada de este término, quedando apreciada en setenta y cinco libras de esta moneda y está obligada al pago de dos libras anuales de censo enfiteutico: Se vendé voluntariamente á instancia de Maria Venerando Schembri viuda de Miguel Crespi tutora de su hijo pubero Miguel Crespi y de curadora de sus hijas Catalina y Ana Maria Veneranda Crespi, hallandose señalado para el remate de la mencionada porcion de terreno el miercoles diez y nueve del próximo abril á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Palma veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ciriaco Perez de Larriba.—P. S. M.—José Arbós y Rubi.

Núm. 288.

Por este tercer edicto se cita y llama á los que se consideren dueños de un pañuelo grande de lana y una colcha vulgo vanava de dos telas unidas y otra destrozada que fueron ocupados como sospechosos á Antonio Roig y Antonio Nadal dia 13 de enero último para que en el término de nueve dias se presenten en este juzgado y escribania del infrascrito referendario, á reconocer dichos objetos y rendir sus declaraciones en la causa que se sigue contra aquellos dos, pues que de no hacerlo antes parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Palma trece de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ciriaco Perez de Larriba.—Gerónimo Sureda, escribano.

Núm. 289.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que quien quisiera hacer postura ó los bienes relasados propios de Andres Maymó consistentes en tres cuarterones de tierra llamados los Bosells lindantes por levante con tierras de Sebastian Barceló, por el Norte con las de Andres Roque, por poniente con las de Juana Maria Ballester y por el Sur con camino de enfiteutas; y de otro cuarteron denominado Son Vent lindante por levante con tierras de Gabriel Maymó, por el norte con las de Miguel Julia y por poniente con las de Bernardino Ballester sitios ambos en el término de Felanitx: justipreciados los tres primeros en nuevecientos cincuenta reales vellon y el segundo en trecientos veinte, que se venden para pago de costas de la causa criminal formada contra Jicho Andres Maymó, acuda en los estrados del juzgado el dia primero de abril próximo venidero, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Manacor á diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Visto

bueno.—Garcia Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

Núm. 290.

Por el presente y segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar sobre los bienes que poseia el finado Francisco Artigues y Ferrer natural y vecino que era de Felanitx, á fin de que comparezcan en este juzgado dentro el término de veinte dias á esponer lo que creyeran conveniente, pues de lo contrario les parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Garcia Franco, P. M. de S. S.—Andres Cardell.

Núm. 291.

Hago saber: que quien quisiera hacer postura en las fincas de la propiedad de Pedro Bordoy y Oliver sitas en el término de la villa de Felanitx justipreciadas en once mil quinientos sesenta reales vellon consistentes en un cuarteron y tres huertos tierra campo en Son Vinolé que lindan por el levante con tierra de Gabriel Oliver alias Pixá, por poniente con las de Miguel Oliver y por el Sur con las de Juan Rigo; tres cuarterones campo en Son Pou que lindan por levante y Sur con tierra de Mateo Ferrer Rito, por el norte con la de Catalina Obrador y por poniente con camino de Son Albous. Una cuarterada viña en Son Cifre que linda por el levante con tierra de Mateo Adrover Poy, por el norte con la de Pedro Antonio Binimelis por poniente con la de don Bartolomé Binimelis y por el sur con la de Jaime Vaquer. Media cuarterada tierra viña en Son Prohens que confina por el levante con camino de enfiteutas, por el norte con tierra de los herederos de Nicolas Soler, por poniente con las de los herederos de Gabriel Piña y por el sur con las de Andres Nicolau. Un cuarteron en el Puig Verd que linda por levante con tierra de Maria Juan, por el norte con la de Guillermo Juan Alós, por poniente con la de Guillermo Morey y por el sur con la de Cristobal Rosselló Donat. Y una cuarterada campo en Son Salas confinante por el levante y sur con tierra de Bernardo Obrador por el norte con las de Juan Obrador y por poniente con la de Antonio Pou cuyas fincas se venden de órden del señor juez de primera instancia á solicitud de Juan Bordoy como padre y legítimo administrador de Pedro Bordoy y se sacan á pública subasta por término de veinte dias, que acuda á los estrados del juzgado el dia diez y nueve de abril próximo venidero á las diez de su mañana hora señalada para el remate que se le admitira la que hiciere sido arreglada á derecho. Manacor veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—V. B.—Francisco Garcia Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

Núm. 292.

Don Federico Sbert secretario de los juzgados de paz de la ciudad de Palma.

Certifico: que en el expediente verbal promovido por Francisco Pons Pieras contra Francisco Llinas y Berga ha recaido la

sentencia siguiente.—Palma diez y siete de marzo demil ochocientos sesenta y cinco.—Visto el juicio verbal instado por Francisco Pons y Pieras contra Francisco Llinas y Berga sobre pago de maravedis.—Resultando: que Pons reclama de Llinas nueve libras resto de mayor partida que le estaba debiendo con pago de costas.—Resultando: que el demandado Llinas no se ha presentado á oponer escepcion alguna, y en su ausencia y rebeldia se ha dado por reconocido el crédito demandado.—Considerando: que con este reconocimiento judicial queda acreditada la demanda de el actor, y por lo mismo debe accederse á ella.—Se condena á Francisco Llinas á que dentro de diez dias pague á Francisco Pons las nueve libras demandadas con las costas de este juicio. Notifiquese esta sentencia en los estrados del juzgado y Boletin oficial segun el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, Asi lo mandó y firmó el señor juez de paz del distrito de la Catedral y certifico.—Gerónimo Terrés y Socias.—Federico Sbert secretario.—Y libro la presente en virtud de lo mandado en Palma á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Federico Sbert.

Núm. 293.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS
de Palma.

En este dia se han adquirido en el muelle de este puerto de don Juan Aleña de esta vecindad y con destino á la factoria de Iviza cincuenta fanegas de trigo candeal de Alicante á cincuenta y cuatro reales una, veinte y cinco fanegas de xexa de la misma procedencia á cincuenta y un reales una y veinte y cinco fanegas de mezclilla de Sevilla á cincuenta y tres reales una. Palma 18 de marzo de 1865.—El oficial de subsistencias, Pedro Bordoy.—V. B.—El comisario de Guerra, Vives.

Núm. 294.

DIRECCION SUBINSPECCION
de ingenieros.

Debiendo proveerse la vacante de maestro mayor de segunda clase con destino á la plaza de Isabel II en Menorca, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes antes del dia 15 de abril próximo en la secretaria de esta direccion subinspeccion, donde podrán enterarse de los conocimientos que deben acreditar, materias de que habrán de ser examinados y de las obligaciones y ventajas del referido empleo. Palma 20 de marzo de 1865.—El coronel director subinspector.—Francisco de Hervás.

Núm. 295.

UNIVERSIDAD LITERARIA.
DE BARCELONA.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de universidades.—Anuncio.—Está vacante en la universidad de Granada, Oviedo, Santiago y Zaragoza, la cátedra supernumeraria á la que estan adscriptas las asignaturas de derechos ci-

vil español, comun y foral, derecho mercantil y penal, derecho político y administrativo, economía política y estadística, teoría de procedimientos judiciales y práctica forense la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de derecho, seccion de derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado como se previene en el citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real consejo de instruccion pública: Retracto, sus diferentes especies, su utilidad y sus inconvenientes.»

Madrid 8 de marzo de 1865.—El director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El rector, Arnau.

Núm. 296.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de universidades.—Anuncio.—Está vacante en la universidad de Valladolid en la escuela superior del notariado, la cátedra de Nociones de derecho civil, mercantil de España, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de derecho, seccion de derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado como se previene en el referido reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real consejo de instruccion pública: Utilidad de los testamentos y de las formalidades especiales necesarias para su valor legal.

Madrid 13 de febrero de 1865.—El director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—Arnau.

Núm. 297.

AUDIENCIA TERRITORIAL. de Mallorca

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE PALMA.

Relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la extinguida Con-

servacion de un camino y reparacion de un camino de la misma parte, con separacion de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos.

PUEBLO DE ESPORLAS.

Testamento de Rafael Ferrá nombrando heredera de casa y traste á María Ana Ferrá. 1774.

Testamento de Rafael Ferrá nombrando heredero de casas y traste á Magdalena Ferrá. 1774.

Hipoteca cancelada de dos casas por Antonio Ferrá y Planes á favor de Nadal Vallespir y Pons. 1825.

Donacion sobre casa y traste por Guillermo Llaneras á favor de Bartolomé Llaneras. 1849.

Hipoteca sobre casa por Magdalena Llinás y Tomas á favor de Jaime Ferrá y Salvá. 1854.

Hipoteca sobre casa por Lorenzo Llinás á favor de Antonio Roca. 1859.

Desobligacion de casas por María Llinás y Tomas á favor de Antonio Roca y Campomar. 1859.

Usufruto de casa y corral por Isabel Llinás y Vey á favor de Antonio Palmer. 1858.

Venta de porcion tierra por Antonio Morey y Lladó á favor de Vicente Calafell y Morey. 1839.

Venta de tierra y casa por Bartolomé, Pedro, Francisco, Catalina y Ana á favor de Francisca Ferrá y Mas. 1842.

Entrega de casa por Ines Mir y Vives á favor de Juan, Antonio, Francisca, Catalina, Juana Ana é Ines Mir y Salas. 1858.

Venta de casa y traste por Ana, Margarita y Josefa Mulet y Carbonell á favor de Jaime Matas y Capllonch. 1853.

Venta gravada de casas y cercado por Bartolomé Oliver y Palliser á favor de Miguel Sans y Serra. 1789.

Hipoteca cancelada sobre casa por Lorenzo Palmer y Ferrá á favor de D. Francisco Bichembuch Eyanser. 1847.

Donacion de casa por Mateo Palmer y Bosch á favor de Pablo Palmer. 1859.

Hipoteca sobre casa y traste por Antonio Riutord y Simonet á favor de Francisca Coll y Vila. 1861.

Hipoteca sobre casa y tierra por Mateo Salas y Font á favor de Francisco Coll y Vila. 1844.

Hipoteca sobre casa por Isabel Sabater á favor de D.ª María Llabrés y Frau. 1847.

Hipoteca sobre casa por Miguel Capllonch y Terrasa á favor de Francisco Vich y Matas. 1862.

PUEBLO DE ESTALLENCHS.

Redencion censo sobre tierra olivar y huerto por Antonio Gelabert presbitero y Gabriel Alemañy á favor del Convento del Socorro. 1777.

Donacion de tierra por Gaspar Alemañy á favor de Francisca Alemañy y Palmer. 1836.

Venta gravada de casas por Ignacio y Gabriel Bonet á favor de Antonio Balaguer. 1771.

Hipoteca sobre huerto por Matias Bosch y Bonet á favor de Francisco Coll y Vila. 1849.

Division de tierra por D. José Arnau y Damelo á favor de Onofre Balaguer. 1851.

Venta de porcion tierra por Tomas Balaguer y Palmer á favor de Antonia Palmer y Palmer. 1851.

Testamento de Isabel Bonet y Balaguer nombrando heredero de tierra huerto á Antonio Palmer. 1846.

Redencion censo sobre tierra y derecho de agua por D. Antonio Cabot y Font á

favor de D. Mateo Muntaner y Ordinas. 1792.

Habitacion de casas por Catalina é Isabel Cerdá y Bestard á favor de Isabel Bestard y Martorell. 1842.

Testamento de Catalina Cerdá y Palmer nombrando heredero de tierra á favor de D. Antonio Palmer y Cerdá. 1850.

Hipoteca sobre tierra y casa por Bartolomé Calafell y Terrasa á favor de Pedro Juan Vicens y Ballester. 1846.

Venta de tierra por D. Jorge Fortuñy y Sureda á favor de D. Juan Griso y Ros. 1852.

Censo sobre olivar por Margarita Masot y Bonet á favor del clero de San Nicolas. 1768.

Censo sobre olivar por Margarita Masot y Bonet á favor de la Cofradia de los Angeles. 1770.

Hipoteca sobre tierra por Pedro Juan Mir á favor de D. Manuel Vidal y Gelabert. 1842.

Hipoteca sobre casa y huerto por Francisca Manera y Comas á favor de Miguel Palliser y Bosch. 1858.

Venta de porcion tierra por Catalina Palliser y Balaguer á favor de Bartolomé y Antonio Palmer y Palmer. 1786.

Venta de porcion tierra por Magdalena Palmer y Calafell á favor de Antonia Palmer y Palmer. 1825.

Venta de tierra y casa por Pedro Juan Palmer y Riera á favor de Francisco Palmer y Palmer. 1843.

Hipoteca sobre tierra huerto por Teresa Palmer á favor de Antonia Ana Balaguer. 1860.

Venta gravada de tierra y traste por Miguel, Francisco, Teresa, Margarita y Pablo Palmer y Bujosa á favor de Antonio Palmer y Palmer. 1851.

Censo sobre tierra por Bartolomé Calafell y Bonet á favor de Bartolomé Tomas y Sastre. 1851.

Venta gravada de tierra y casas por Pedro Juan y Gabriel Palmer y Riera á favor de Antonia Palmer y Tomas. 1853.

Testamento de Antonio Palmer y Palmer nombrando herederos de casas y tierra á Miguel, Juan, Antonio y Vicente Palmer. 1859.

Establecimiento de tierras por D. Fausto y D. José Ribera y Serra y D.ª Rafaela Serra y Ripoll á favor de Amador Palmer y Palmer. 1840.

Venta gravada de casas por D.ª Rafaela Serra y Ripoll á favor de Antonio Palmes y Palmer. 1823.

Promesa de venta de tierra y casa por Catalina Palmer y Palmer á favor de Gabriel Palmer y Palmer. 1861.

Venta gravada de huerto por Juan y Mateo Tabernes y Balaguer á favor de Pedro Antelmo Perpiñá y Palmer. 1862.

Venta de casa y traste por Margarita Alemañy y Palmer á favor de Magdalena Palmer. 1804.

Donacion de casas por Gaspar Alemañy á favor de Francisca Alemañy y Palmer. 1836.

Division de casa por Cristobal Bover á favor de Antonio Bover. 1770.

Venta de casas por Rafael y Sebastian Bennassar y Bonet á favor de Francisca Balaguer. 1807.

Hipoteca sobre casa por Juan Balaguer y Balaguer á favor de Margarita Alemañy y Calafell. 1842.

Venta sobre casa y traste por Juan Balaguer y Perpiñá á favor de Arnaldo Palmer y Palmer. 1843.

Hipoteca sobre casa por Francisco Bestard y Palmer á favor de Juan Bestard y Palmer. 1846.

Testamento de Salvador Balaguer y Palmer nombrando heredero de casa á Sal-

vador Balaguer y Palmer. 1846.

Hipoteca sobre casas y huerto por Francisca Manera y Comas á favor de Miguel Palliser y Bosch. 1858.

Usufruto de casa y tierra por Jaime Masot á favor de Pedro Juan Martorell. 1855.

Habitacion de casas por Antonia Mir y Planafort á favor de Geronima Palmer. 1851.

Cesion de casita por D.ª Juana Ana Omella y Malla á favor de Mateo Calafell y Balaguer. 1850.

Venta de casa, tierra y horno por Geronima, Isabel y Magdalena á favor de Antonia Ana Palmer y Palmer. 1787.

Donacion de casa y traste por Juan Palmer y Tomás á favor de Antonio Palmer. 1814.

Reserva usufruto sobre casa y corral por María Balaguer y Palmer á favor de Antonia Palmer y Juan. 1861.

Venta de casas por Antonio Palmer y Palmer á favor de D. Manuel Vidal y Gelabert. 1849.

Cesion de porcion casa por Maria Palmer y Perpiña á favor de Salvador Palmer y Perpiña. 1857.

Venta de casa por Juana Ana Palmer y Palmer á favor de Bartolomé Perelló y Terrasa. 1862.

Testamento de Margarita Palmer y Palmer nombrando heredero de casa y carrera á Maria Bosch y Gayerdell. 1852.

Usufruto de casa y carrera por Margarita Palmer y Palmer á favor de Antonio Bosch. 1852.

Testamento de Juan Balaguer y Palmer nombrando heredera de porcion casa á Margarita Balaguer y Bosch. 1854.

Donacion de casa por Magin Palmer y Palmer á favor de Margarita Palmer. 1859.

Redencion censo por Bernardo Ribera á favor del clero de Estalenchs. 1786.

Hipoteca sobre casa por Gaspar Rilra y Bosch á favor de Antonio Sastre y Perpiña. 1858.

Venta de casa por D.ª Rafaela Serra y Ripoll á favor de Antonio Palmer y Palmer. 1823.

Venta de casa y tierra por José Palmer á favor de Tomas Balaguer y Palmer. 1845.

Usufruto de casas por D. Miguel Taberner presbitero á favor de D. Joaquina Maria Bover y Rosselló, 1830.

Venta de porcion tierra y casa por Isabel Tabernar y Bestard á favor de Gabriel Calafell y Jover. 1859.

Donacion de casas y corral por Jaime Terrasa y Palmer á favor de Juan Terrasa. 1851.

Legado de porcion casa por Margarita Tomas y Sastre á favor de Margarita Palmer. 1853.

Con arreglo al art. 5.º del real decreto de 30 de julio de 1862, se convoca á los que aparecen ó puedan creerse interesados en las inscripciones defectuosas que presados ceden, para que puegan acudir al registro de mi cargo, á fin de hacer la correspondiente rectificacion de estas; presentando los mismos documentos, que sirvieron para hacer las mismas inscripciones, y en su caso la nota que como supletoria admite el art. 21 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria y la disposicion 6.ª de la Real orden de 23 de diciembre del año 1862.

Para conocimiento de los interesados se previene:

1.º Que segun el art. 8 del citado Real decreto, los interesados en las inscripciones defectuosas, podrán solicitar su traslacion á los libros nuevos, con las adiciones prevenidas en el espresado artículo

21 del reglamento, presentando para ello los documentos, ó nota á que se refiere el mismo: si no pudiesen presentar algun título autentico, y la nota que, como suplemento, admite dicho art. 21, no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrá presentar en su lugar una informacion de posesion practicada con arreglo á lo prevenido en los arts. 397 y siguientes de la ley hipotecaria.

2.º Que conforme al art. 10 del mismo Real decreto de los asientos defectuosos de cualquiera clase que fueren, cuya rectificacion se pidiese, dentro del año, contando desde la publicacion en el Boletín Oficial de la provincia, de la presente convocacion, cobrasen los registradores, solamente la mitad de los derechos marcados en el arancel, escepto los comprendidos en el art. 17 que cobrarán integros.

3.º Que trascurrido el año espresado en la prevencion segunda, podrán tambien los propietarios solicitar la rectificacion de los asientos defectuosos que les interese, pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan devengarán los registradores los derechos del arancel.

4.º Que segun el art. 12 del mismo Real decreto, el pago de los honorarios devengados por las rectificaciones mencionadas, se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos contadores si hubiese tenido lugar la rectificacion por faltas á ellos imputables.

5.º Que con arreglo al art. 13 del propio Real decreto, si se solicitare la rectificacion de algun asiento referente á inmueble ó derecho Real, que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este, en los términos marcados en el art. 21 del reglamento general, y que de las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento, conocerán esclusivamente los tribunales.—Palma 29 de abril de 1864.—Antonio María Sbert.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con mi consejo de ministros.

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Logroño á D. Dionisio Revuelta, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á cinco de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi consejo de ministros.

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Cáceres á D. José Justo Madramany, que desempeña igual cargo en la de Almería.

Dado en Palacio á cinco de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi consejo de ministros.

Venga en nombrar gobernador de la

provincia de Almería á D. Eugenio Sartorius, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á cinco de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 6 de marzo.)

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Huesca y el juez de primera instancia de Fraga, de los cuales resulta:

Que D. Wenceslao Fuster y Doña Manuela Monfort, vecinos de Lérida acudieron ante el referido juez con un interdicto de despojo contra D. Juan Ochoa, vecino de Torrente de Cinca, porque de órden de este último se habian introducido varios operarios en un campo de la propiedad de aquellos, situado en el término de Torrente de Cinca, partido de Torralba:

Que admitida la correspondiente justificacion de los hechos, y si bien habian solicitado los querellantes que el interdicto se sustentara sin audiencia del querellado, pidiendo este al juez que se le tuviera por parte en el juicio, manifestó que la obra ó desmonte practicado habia tenido lugar en un camino público contiguo al campo de Fuster, y en virtud de un acuerdo del municipio que, al conceder á Ochoa el aprovechamiento de un salto de agua, le habia prescrito la recomposicion de aquel trozo de camino, por lo que concluia solicitando que se inhibiera el juez del conocimiento del interdicto por referirse á una providencia administrativa dictada en el ejercicio de atribuciones legítimas:

Que, oido el ministerio fiscal, el juez no admitió la declinatoria propuesta, y en tal estado fué requerido de inhibicion por el gobernador de la provincia que, de acuerdo con el dictámen del consejo provincial, estimaba corresponderle el conocimiento de la cuestion, segun lo prescrito en la Real órden de 8 de mayo de 1839 y párrafo tercero del art. 80 de la ley de ayuntamientos vigente:

Que sustanciada la competencia, el juez, fundándose en que el acuerdo que se le decia tomado por el ayuntamiento era verbal sin que de él constara se hubiese levantado acta, sostuvo su jurisdiccion como en cuestion de daños hechos por un particular á otro particular:

Y finalmente, que insistiendo el gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de ayuntamientos vigente, que declara que es atribucion de aquellas corporaciones el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839 que no permite á los jueces de primera instancia admitir interdictos de manutencion y restitucion contra providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones:

Vistos el Real decreto de 7 de abril de 1843, el reglamento para la ejecucion de igual fecha y la ley de 28 de abril de 1849 sobre construccion y mejora de los caminos vecinales:

Considerando:

1.º Que por referirse el acuerdo del ayuntamiento de Torrente de Cinca á la

conservacion y reparacion de un camino público, la materia sobre que versa la presente competencia es esencialmente administrativa porque afecta á intereses colectivos de los vecinos de un pueblo, y cualquiera que sea la forma con que el ayuntamiento ha procedido, no corresponde el apreciarlo á los tribunales de justicia:

2.º Que en su consecuencia, el referido acuerdo no podia ser impugnado por la via del interdicto prohibida por la real órden de 8 de mayo de 1839, sino que debieron dirigirse los que por él se creyeron agraviados, ante la autoridad administrativa, en la esfera gubernativa, y en su caso en la contenciosa como en la única á quien corresponde entender en cuanto afecta á la conservacion de los caminos vecinales, sin perjuicio de acudir á la autoridad judicial con los demas recursos legales que segun las circunstancias pudieran ser procedentes;

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 15 de marzo.)

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Guadalajara y el juez de primera instancia de Sacedon, de los cuales resulta:

Que en 18 de abril de 1863 presentó una instancia al gobernador referido don Vicente Novar, vecino de Salmeron, exponiendo que habia comprado un monte llamado de San Roman, procedente de los propios de Huete, del cual fué puesto en posesion pacífica el 6 de junio de 1861, y habiéndose intrusado en él Vicente Gil, pedia que se le amparase en la posesion de la finca comprada al estado, á lo que no accedió aquella autoridad por tratarse de una cuestion entre particulares:

Que en 13 de junio del mismo año de 1863 Pio Sierra, vecino de Villaescusa de Palositos, expuso al gobernador que en el referido monte comprado por Navar poseia una finca de seis fanegas de tierra con una paridera, la que habia comprado á un convecino en 28 de agosto de 1861, segun escritura que presentaba, y en cuya posesion le turbaba el comprador del monte de San Roman por no haberse exceptuado de la venta:

Que en 14 de enero de 1864 se presentó en el juzgado de Sacedon un interdicto de recobrar la posesion del referido monte á nombre de D. Vicente Novar y contra Pio Sierra por haber entrado este en la finca y levantado la techumbre de la paridera que allí habia, acompañando el demandante la escritura de venta y la referida comunicacion del gobernador manifestándole que podia defender ante los tribunales de justicia la propiedad del monte:

Que Pio Sierra acudió nuevamente al gobernador de la provincia en 19 de febrero de 1864 noticiándole el interdicto, y solicitando que requiriese al juez para la suspension de los procedimientos:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto de restitucion; y á este tiempo se recibió en el juzgado un oficio del administrador de propiedades y derechos del estado de la provincia pidiendo la suspension de las actuaciones y

la inhibicion del juez en el conocimiento del interdicto, fundándose en el art. 173 de la instrucion de 31 de mayo de 1855, á lo cual no accedió el tribunal por no partir del gobernador el requerimiento:

Que despues de insistir en su pretension el administrador y en su contestacion el juez, el gobernador de la provincia dirigió el requerimiento apoyándose en el mismo art. 173 de la instrucion de 31 de mayo de 1855:

Que el juez, despues de sustanciado el artículo, se declaró competente, fundándose principalmente en que el comprador del monte de San Roman habia poseido sin contradiccion este y la paridera desde 6 de julio de 1864 hasta setiembre de 1863, en que tuvo lugar el despojo:

Que el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, insistió en el requerimiento, añadiendo otras disposiciones legales en su apoyo y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instrucion de 31 de mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 96 de la misma instrucion, que en su núm. 8.º encarga á la junta de ventas conocer de todas reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la real órden de 20 de setiembre de 1852, que en su art. 1.º atribuye á los consejos provinciales y real (hoy de estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los juzgados y tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella: Considerando:

1.º Que la falta de precedencia del expediente gubernativo á la reclamacion judicial no es motivo suficiente para fundar cuestion de competencia, por más que en su caso pueda motivar la nulidad de los procedimientos, lo cual solo es apreciable por el tribunal que entienda de la demanda cuando esta se dirija contra una finca vendida por el estado:

2.º Que los derechos que en esta cuestion se versan estan fundados en un título independiente de la subasta el del despojado, y en la pacífica posesion de la finca el del despojante; y los actos que ocasionaron el interdicto son muy posteriores á la venta y absolutamente independientes de ella, por lo cual no puede estimarse la presente controversia como incidental de la subasta;

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 2 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.